



INFORME: Informo a la señora Juez que el 16 de febrero de 2023 el señor MARIO RESTREPO instauró demanda en contra de BANCAFE hoy DAVIVIENDA . En esta Acción Constitucional el accionante está solicitando: “se ordene bajo sentencia al accionado que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado (...)”.

En este Despacho se adelantó Acción Popular instaurada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra del BANCO DAVIVIENDA con Radicación No. 2015/139 en la que pidió el accionante: “Se ORDENE a la entidad accionada que contrate de planta y de manera permanente un PROFESIONAL INTERPRETE y guía intérprete de planta para personas ciegas y sordociegas. El 18 de marzo de 2016 se profiere sentencia denegando las pretensiones de la demanda, providencia que no fue debidamente apelada.- A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Febrero veintidós (22)
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2023/045

El señor MARIO RESTREPO actuando a nombre propio instauró en este Despacho demanda de Acción Popular en contra del BANCO DAVIVIENDA, cuya pretensión está encaminada “e ordene bajo sentencia al accionado que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado (...)”.

De la constancia secretarial se desprende que ante este mismo Despacho y con radicación No. 2015-139 se tramitó acción Popular adelantada por el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra de la misma entidad, cuyo fin es el mismo de la acción constitucional que ahora se encuentra en trámite.

Para resolver se Considera:

Al observarse que el presente proceso versa sobre hechos, objeto y causa similares a la Acción Constitucional antes señalada, debe aplicarse la figura del agotamiento de jurisdicción que ya ha sido materia de debate por parte de nuestra jurisdicción contenciosa



y de ella se ha dicho que es una figura procesal la cual opera de pleno derecho, y se presenta en aquellos casos que versan sobre los mismos derechos, objeto y causa en un proceso iniciado con antelación, o que se encuentra fallado, circunstancia ésta que impide adelantar un segundo proceso para obtener un nuevo pronunciamiento sobre la materia.

En este caso, se da la mencionada figura ya que ambas acciones populares contienen un mismo objeto jurídico, ellas están centradas en que se ordene a la accionada que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado (...)"

Sobre el tema del Agotamiento de Jurisdicción ha dicho el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en auto del 12 de diciembre de 2007, Consejero Ponente: Dr. **ENRIQUE GIL BOTERO. Proceso con Radicación número:** AP-250002326000200501856 01. **Actor:** Nelson Germán Velasquez Pabón. Demandado: Concesionaria Vial de los Andes S.A. y otros. Referencia: Acción Popular.

"El agotamiento de jurisdicción en acciones populares

2.1. El agotamiento de jurisdicción es una figura procesal que opera de pleno derecho en las acciones populares, aunque para su formalización requiera pronunciamiento judicial y, en términos generales, se presenta en aquellos eventos en que existe ausencia absoluta de jurisdicción para definir un determinado asunto jurídico sustancial, en tanto sobre los mismos derechos, objeto y causa, ya son materia de un proceso iniciado con antelación, o que ya se encuentra fallado, circunstancia por la cual no es posible que se de un segundo proceso o un nuevo pronunciamiento sobre la misma materia.

Esta figura se da, para el caso de las acciones populares, a causa de la naturaleza, contenido y alcance de las mismas que son de rango constitucional, las cuales están instituidas para la protección de los derechos colectivos frente a una eventual amenaza o vulneración a la cual se ven sometidos".

Consecuencialmente la Sala unifica jurisprudencia en el sentido de que, ante situaciones como las antes descritas, procede que si la segunda demanda fue admitida sin advertir la existencia de cosa juzgada en las modalidades señaladas, se declare la nulidad de todo lo actuado y se rechace esta nueva demanda por presentarse agotamiento de jurisdicción, y que igual tratamiento aplica (el rechazo de la segunda demanda), cuando se esté en la oportunidad procesal de decidir sobre la admisión." (Sala Plena del Consejo de Estado, en providencia del 11 de septiembre de 2012, Consejera Ponente: Dra. SUSANA BUITRAGO



VALENCIA en proceso de ACCION POPULAR instaurado por el señor NÉSTOR GREGORY DÍAZ RODRIGUEZ en contra del MUNICIPIO DE PITALITO).

Como ya se dijo la demanda que actualmente instauró el señor MARIO RESTREPO adelantada en este Despacho se fundamenta en los mismos hechos y en las mismas pretensiones que la adelantó en el año 2016 el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, cuya copia de la sentencia se adjuntó a estas diligencias.

Así las cosas, estima el despacho innecesario tramitar la presente acción dado que sus pedimentos ya fueron definidos en sentencia del 18 de marzo de 2016 y dentro del proceso con Radicación No. 2015-139 que había iniciado el señor UNER AUGUSTO BECERRA LARGO, conllevando con ello a que se dé aplicación al agotamiento de jurisdicción en aplicación del artículo 5 de la Ley 472 de 1998 y por ende se impone el rechazo de la misma, tal como se indicó en la citada jurisprudencia.

Por tanto, el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, Resuelve:

Primero: Declarar el agotamiento de jurisdicción de esta demanda de ACCION POPULAR promovida por MARIO RESTREPO contra BANCO DAVIVIENDA, por las razones expuestas en la parte motiva de la citada Acción Constitucional.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se impone el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:
Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efaa79712a49d24e9cf4a763f61cec0481fb6921cef8f616e833ecc4a4ad533a**

Documento generado en 22/02/2023 02:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>